

AHORRO FAMILIAR, S.A.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN 17 DE MARZO DE 2008

**INFORME DEL COMITÉ DE AUDITORÍA, FORMULADO DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN, EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA DE ACUERDO DE
MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO AL QUE SE REFIERE EL
ASUNTO CUARTO DEL ORDEN DEL DÍA**

1.- OBJETO DEL PRESENTE INFORME

El artículo 3 del Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad (en adelante el “**Reglamento**”), exige, entre otros requisitos, para la modificación de dicho Reglamento que se elabore un informe (en adelante el “**Informe**”) escrito por parte de este Comité con la justificación de la propuesta.

Conforme a dicho artículo, el Informe, junto con el texto íntegro de las modificaciones propuestas, deberá adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.

El presente Informe se elabora con objeto de dar cumplimiento al mencionado requisito reglamentario.

2.- PROPUESTA QUE SE SOMETE AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

De conformidad con las indicaciones recogidas en el presente Informe, se formula al Consejo de Administración la siguiente propuesta de acuerdo:

“Modificar el Reglamento del Consejo para

- (i) crear un nuevo artículo 15, que regule establezca y regule la Comisión de Nombramientos y Retribuciones;
- (ii) adaptar diferentes artículos del Reglamento a la existencia y funciones que tendrá dicha Comisión; y
- (iii) adaptar diferentes artículos del Reglamento a determinadas recomendaciones del Código Unificado de buen Gobierno, aprobado por

acuerdo del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 22 de mayo de 2006;

de modo que, en adelante y con derogación de su anterior redacción, tendrá el tenor literal del texto que se adjunta al presente informe como Anexo I

3.- JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

El Código Unificado de Buen Gobierno aprobado por acuerdo del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 22 de mayo de 2006 (en adelante el "Código"), establece que las sociedades cotizadas son libres para seguir o no las recomendaciones de buen gobierno en él establecidas, pero a la hora de elaborar su Informe Anual de Gobierno Corporativo informando si las cumplen o no, deberán respetar el significado que el Código atribuye a los conceptos que emplea para formularlas.

Una de las definiciones vinculantes más importantes que incluye el Código es la de "Consejero Independiente". Según esta definición, se considerará consejeros independientes a aquellos que puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos. Junto con esta definición positiva, el Código enumera una serie de circunstancias que impedirán considerar a un Consejero como independiente. Una de estas circunstancias es que no podrán ser clasificados en ningún caso como consejeros independientes quienes no hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos.

En la actualidad la Sociedad carece de una comisión de Nombramientos y Retribuciones que auxilie al Consejo en el nombramiento de los consejeros. Tal y como se prevé en el artículo 12 del Reglamento, el Consejo de Administración podrá regular su propio funcionamiento y, para el mejor ejercicio de sus funciones, podrá además constituir comisiones especializadas en su seno, a fin de reforzar las garantías de objetividad y reflexión de sus acuerdos.

La propuesta de modificación del Reglamento que se somete a la aprobación del Consejo dentro del punto Cuarto del Orden del Día, tiene por objeto

- (i) crear un nuevo artículo que regule establezca y regule la Comisión de Nombramientos y Retribuciones;
- (ii) adaptar diferentes artículos del Reglamento a la existencia y funciones que tendrá dicha Comisión; y

- (iii) adaptar diferentes artículos del Reglamento a determinadas recomendaciones del Código Unificado de buen Gobierno.

Se adjunta como Anexo II al presente Informe una versión del nuevo texto del Reglamento cuya aprobación se propone al Consejo, con cambios marcados respecto a la versión actual.

Madrid a 11 de marzo de 2008

EL PRESIDENTE

D. Francisco De Borbón Escasany

VOCAL

VOCAL

D. Piere Vaquier

D. Rafael Rojo y Larrieta

* * * *

ANEXO I

**Texto del nuevo Reglamento del Consejo de Administración
propuesto para su aprobación.**

Reglamento del Consejo de Administración



Marzo 2008

CAPÍTULO I

PRELIMINAR

ARTÍCULO 1º.- FINALIDAD

- 1.1 El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de Ahorro Familiar, S.A. (en adelante, "**Ahorro Familiar**" o la "**Sociedad**"), las reglas básicas de su organización y funcionamiento, y las normas de conducta de sus miembros, con la finalidad de garantizar la mejor administración de la Sociedad.
- 1.2 Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los representantes personas físicas de los Consejeros personas jurídicas y a los directivos de la Sociedad.

ARTÍCULO 2º.- INTERPRETACIÓN

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación. Corresponderá al Consejo de Administración resolver las dudas que surjan como consecuencia de la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y los Estatutos Sociales.

ARTÍCULO 3º.- MODIFICACIÓN

- 3.1 El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente, de, al menos, tres Consejeros o del Comité de Auditoría, que deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.
- 3.2 Las propuestas de modificación deberán ser informadas por el Comité de Auditoría, salvo cuando hubiesen partido de este mismo órgano.
- 3.3 El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el Informe del Comité de Auditoría deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella. La convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de diez días.

- 3.4 La modificación del Reglamento exigirá, para su validez, acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los Consejeros presentes o representados.

ARTÍCULO 4º.- DIFUSIÓN

- 4.1 Los Consejeros y, en lo que resulte de aplicación, los representantes personas físicas de los Consejeros personas jurídicas y los directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
- 4.2 El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el contenido principal del Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general. En particular, el Consejo de Administración informará del presente Reglamento a la Junta General, siendo, asimismo, objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de incorporación a la página web de la Sociedad, y de inscripción en el Registro Mercantil.

CAPÍTULO II

MISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 5º.- FUNCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN

- 5.1 Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General por la Ley y los Estatutos, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad, con los poderes más amplios para la administración y gestión de la misma, ostentado su representación sin limitación alguna.
- 5.2 No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo de Administración ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.
- 5.3 El Consejo de Administración se obliga a ejercer directamente las responsabilidades contenidas en los Estatutos Sociales, con la asistencia, en aquéllos casos en que resulte necesario, de los comités o comisiones constituidas en el seno del propio Consejo. A título meramente enunciativo y no limitativo, el Consejo ejercerá las atribuciones siguientes:

- a) Orientar la política de la Sociedad y la aprobación de las estrategias generales de la misma.
- b) En su caso, nombramiento, aprobación de la retribución y destitución de los directivos de la Sociedad.
- c) Aprobación de la política en materia de autocartera, de acuerdo con lo previsto en el Código Interno de Conducta.
- d) Control de las instancias de gestión y evaluación de la gestión.
- e) Identificación de los principales riesgos de la Sociedad, en especial, los riesgos que procedan de operaciones con derivados, e implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados.
- f) Determinación de la política de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública.
- g) Las operaciones que entrañen la disposición de activos sustanciales de la Sociedad y las grandes operaciones societarias.
- h) Las específicamente previstas en este Reglamento.
- i) En general, conocer de los asuntos más relevantes para la Sociedad.

ARTÍCULO 6º.- CRITERIOS DE ACTUACIÓN

- 6.1 El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es el interés social, entendido como interés de la Sociedad, a través de la salvaguardia de la viabilidad y continuidad de la empresa, y de la maximización a largo plazo de su valor en interés de los accionistas.
- 6.2 La actuación del Consejo de Administración necesariamente habrá de desarrollarse respetando las exigencias impuestas por el derecho, cumpliendo de buena fe los contratos concertados y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.

CAPÍTULO III

COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 7º.- COMPOSICIÓN CUALITATIVA

7.1 Consejeros Externos Independientes

El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, velará para que al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración sean Consejeros Externos Independientes.

Los Consejeros Externos Independientes deberán ser personas, físicas o jurídicas, de reconocido prestigio profesional, que, no siendo Consejeros Ejecutivos ni Consejeros Externos Dominicales, puedan aportar su experiencia y conocimientos al gobierno de la Sociedad, y reúnan las condiciones que aseguren su imparcialidad y objetividad de criterio.

No podrán ser clasificados en ningún caso como Consejeros Independientes quienes:

- a) Hayan sido empleados o Consejeros Ejecutivos de sociedades del Grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 o 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.
- b) Perciban de la sociedad, o de su mismo Grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa.
- c) No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.
- d) Sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la sociedad cotizada o de cualquier otra sociedad del Grupo.

- e) Sean Consejeros Ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún Consejero Ejecutivo o alto directivo de la sociedad sea consejero externo.
- f) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la Sociedad o con cualquier sociedad del Grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación. Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor.
- g) Sean accionistas significativos, Consejeros Ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones significativas de la Sociedad o del Grupo. No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una Fundación que reciba donaciones.
- h) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un Consejero Ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.
- i) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, en su caso, por la Comisión de Nombramientos.
- j) Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) de este artículo. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus Consejeros Dominicales en la sociedad participada.

Los Consejeros Dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como Consejeros Independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Al aceptar el cargo, los Consejeros Externos Independientes deberán hacer constar que cumplen los requisitos que les sean exigibles conforme a la Ley, a los Estatutos Sociales y al presente Reglamento.

Un Consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este artículo y, además, su participación no sea significativa.

7.2 Consejeros Externos Dominicales

Asimismo, el Consejo de Administración procurará que en la composición de este órgano se incluyan Consejeros Externos Dominicales.

A estos efectos, tendrán la consideración de Consejeros Dominicales:

- a) aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, o
- b) quienes representen a accionistas de los señalados en la letra precedente.

Se presumirá que un Consejero representa a un accionista cuando:

- a) Hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación.
- b) Sea consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo.
- c) De la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el consejero ha sido designado por él o le representa.
- d) Sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.

7.3 Consejeros Ejecutivos

Podrán ser designados como Consejeros Ejecutivos tanto personas físicas como jurídicas, accionistas o no accionistas. El cargo de Consejero Ejecutivo es compatible con el ejercicio de cualquier otro cargo o función en la Sociedad.

Se considerará que son Consejeros Ejecutivos aquéllos Consejeros que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de la Sociedad o de

su Grupo. No obstante, los Consejeros que sean altos directivos o Consejeros de entidades matrices de la Sociedad tendrán la consideración de dominicales.

Cuando un Consejero desempeñe funciones de alta dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o representado en el Consejo, se considerará como Consejero Ejecutivo.

- 7.4 En cualquier caso, no podrán ser designados Consejeros, las personas que estén incurso en prohibición o incompatibilidad, según el artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas, la Ley 12/1995 de 11 de Mayo y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8º.- COMPOSICIÓN CUANTITATIVA

- 8.1 El Consejo de Administración estará compuesto por miembros en número mínimo de CINCO (5) y máximo de QUINCE (15).
- 8.2 Para ser nombrado Administrador no se requiere la cualidad de accionista.
- 8.3 El Consejo de Administración propondrá a la Junta General el número de Consejeros que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.
- 8.4 Corresponde a la Junta General de Accionistas el nombramiento y separación de los miembros del Consejo de Administración, así como la fijación del número de Consejeros, sin perjuicio de los nombramientos realizados por cooptación de conformidad con la Ley y los Estatutos Sociales.

CAPÍTULO IV

ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 9º.- DESIGNACIÓN DE CARGOS EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- 9.1 El Consejo de Administración designará entre los Consejeros nombrados a un Presidente. El Consejo designará, entre aquellos de sus miembros que asistan a la respectiva sesión, a la persona sustituirá al Presidente, ejerciendo su cargo, en caso de ausencia, incompatibilidad, enfermedad o vacante.

- 9.2 El Consejo de Administración designará a un Secretario. El nombramiento y cese del Secretario será informado por la Comisión de Nombramientos, y aprobado por el pleno del Consejo. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, ejercerá sus funciones en la reunión del Consejo quien designe el mismo. Todo ello sin perjuicio de la posible asistencia de Notario para levantar acta de la Junta, cuando lo requieran los Consejeros o lo soliciten accionistas que representen, al menos, el 1% del capital social. El Secretario podrá ser nombrado entre las personas no accionistas.
- 9.3 El Secretario y, en su caso, el Vicesecretario, del Consejo de Administración no necesitarán ser Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto.

ARTÍCULO 10º.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- 10.1 El Presidente del Consejo de Administración ostentará en todo caso, la más alta representación de la Sociedad y en el ejercicio de su cargo, además de las facultades que le corresponden por Ley y en virtud de los Estatutos Sociales y de este Reglamento, tendrá las siguientes:
- a) Presidir las Juntas Generales.
 - b) Dirigir las discusiones y deliberaciones de la Junta General, sistematizando y ordenando las intervenciones de los accionistas, fijando incluso la duración de cada intervención, con la posibilidad de posibilitar y agilizar la intervención de éstos.
 - c) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración.
 - d) Elaborar los Órdenes del Día de las reuniones del Consejo, y dirigir sus discusiones y deliberaciones.
 - e) Organizar y coordinar con los presidentes de las Comisiones relevantes la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del Consejero Delegado o primer ejecutivo.
 - f) Garantizar que todos los Consejeros y, en particular, los Consejeros Externos Independientes, tengan la información oportuna y relevante según sea el caso, a fin de que puedan desempeñar con eficacia sus funciones.

- g) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y de las Comisiones o Comités, a cuyo efecto dispondrá de los más amplios poderes de representación, sin perjuicio de las delegaciones que a tal fin pueda otorgar el respectivo órgano a favor de otros Consejeros.
- 10.2 Las decisiones sobre la amplitud de los poderes del Presidente del Consejo de Administración y, en particular, la de que desempeñe o no las responsabilidades inherentes al primer ejecutivo de la Sociedad, serían adoptadas por el propio Consejo de Administración.

ARTÍCULO 11º.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- 11.1 El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo de Administración, ocupándose, especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarios, de conservar la documentación social, y de dar fe de los acuerdos adoptados en el Consejo y en la Junta General, ordenando la redacción de las Actas, autorizando, en unión del Presidente, los documentos que en relación a aquéllas sean exigidos, certificando los Acuerdos de los mencionados órganos y reflejando debidamente en los Libros de Actas el desarrollo de las sesiones.
- 11.2 El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo de Administración y de su regularidad estatutaria y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados y velará de forma especial para que las actuaciones del Consejo de Administración tengan presentes las recomendaciones de buen gobierno.
- 11.3 Todos los Consejeros tendrán acceso al asesoramiento y los servicios del Secretario. En consecuencia, los Consejeros tienen la obligación de nombrar Secretario a una persona capaz de desempeñar los deberes inherentes al cargo.

ARTÍCULO 12º.- ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- 12.1 El Consejo de Administración, de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y en los Estatutos Sociales, podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros-Delegados, si se estimara adecuada la delegación permanente de facultades, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en

ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento. También podrá el Consejo de Administración conferir apoderamientos a cualquier persona.

- 12.2 El Consejo de Administración, podrá regular su propio funcionamiento, y para el mejor ejercicio de sus funciones, podrá además constituir comisiones especializadas en su seno, a fin de reforzar las garantías de objetividad y reflexión de sus acuerdos, con facultades de información, asesoramiento, propuesta y aquellas otras facultades que, en el ámbito de su competencia, les atribuyan la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento, en las materias determinadas por los artículos siguientes.
- 12.3 Sin perjuicio de cuantos otros comités o comisiones puedan constituirse en función de las necesidades de la Sociedad, el Consejo de Administración deberá constituir, en todo caso, un Comité de Auditoría y, en su caso, una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- 12.4 Los acuerdos de nombramiento de los miembros de los distintos comités y las delegaciones de facultades anteriormente indicadas, se realizarán por el Consejo de Administración de conformidad con las mayorías previstas en los Estatutos Sociales en cada momento.

ARTÍCULO 13º.- EL COMITÉ DE AUDITORÍA

- 13.1 El Comité estará formado por tres miembros, nombrados por el Consejo de Administración entre los Consejeros no ejecutivos de la Sociedad.
- 13.2 Los miembros del Comité cesarán en su cargo cuando lo hagan en su condición de Consejeros, y en todo caso, cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.
- 13.3 El Presidente del Comité será nombrado por el Consejo de Administración por un plazo máximo de CUATRO (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese.
- 13.4 El Secretario del Comité se nombrará al inicio de cada sesión de entre los asistentes a la reunión del mismo.

- 13.5 El Comité quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, al menos, DOS (2) de sus miembros, presentes o representados. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus asistentes.
- 13.6 El Comité se reunirá, al menos, con periodicidad trimestral. El Presidente podrá convocar la reunión cuando lo estime pertinente y, en todo caso, deberá convocarlo cuando lo soliciten, al menos, DOS (2) de sus miembros. Deberá asimismo reunirse necesariamente antes del inicio de la auditoría anual y antes de la aprobación de los estados financieros.
- 13.7 Asistirán a las reuniones del Comité, con voz pero sin voto, el Presidente del Consejo, cuando lo estime conveniente, el Secretario del Consejo, así como el Director Económico-Financiero. El Auditor interno y el Auditor externo sólo asistirán cuando sean requeridos.
- 13.8 En el ejercicio de sus funciones, y para el mejor cumplimiento de las mismas, el Comité, estará facultado para solicitar de cualquier directivo de la Sociedad la información y el asesoramiento que necesite para el desempeño de sus cometidos. Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 27 del presente Reglamento, podrá recabar asesoramiento de profesionales externos sobre cuestiones de su competencia, y contar incluso con su asistencia a las sesiones del mismo.
- 13.9 Estará obligado a asistir a las sesiones del Comité y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin.
- 13.10 Los miembros del Comité recibirán, con suficiente antelación a cada reunión, el orden del día y los correspondientes informes o documentos de apoyo.
- 13.11 Las actas de las reuniones del Comité de Auditoría serán remitidas al Consejo de Administración.
- 13.12 Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, el Comité tendrá, además de las funciones expresamente recogidas los Estatutos Sociales de la Sociedad, las siguientes responsabilidades básicas:
- a) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia.

- b) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 204 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.
- c) Supervisar los sistemas internos de auditoría, si existiesen.
- d) Conocer el proceso de información financiera y los sistemas de control interno de la Sociedad.
- e) Relacionarse con los auditores externos, para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

13.13 En general, al Comité le serán de aplicación las normas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de Administración previstas en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento, siempre y cuando resulten compatibles y aplicables a las funciones del Comité.

13.14 Corresponderá al Comité el establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la Sociedad.

ARTÍCULO 14º.- LA COMISIÓN EJECUTIVA

14.1 En el caso de que el Consejo de Administración creara una Comisión Ejecutiva, determinará su composición, facultades y reglas de funcionamiento.

14.2 En todo caso, actuará como Presidente de la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración y desempeñará su secretaría el Secretario del Consejo de Administración.

14.3 La Comisión Ejecutiva regulará su propio funcionamiento, y se reunirá previa convocatoria del Presidente de la Comisión. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación con el Consejo de Administración, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.

- 14.4 La adopción de acuerdos de nombramiento de los miembros de la Comisión Ejecutiva, así como del Consejero Delegado, en su caso, requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.
- 14.5 La Comisión Ejecutiva deberá informar al Consejo de Administración de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en sus reuniones.

ARTÍCULO 15º.- LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

- 15.1 La Comisión estará formada por tres miembros nombrados por el Consejo de Administración entre los Consejeros no ejecutivos de la Sociedad.
- 15.2 Los miembros de la Comisión cesarán en su cargo cuando lo hagan en su condición de Consejeros, y en todo caso, cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.
- 15.3 La Comisión regulará su propio funcionamiento y nombrará de entre sus miembros a su Presidente.
- 15.4 Desempeñará la Secretaría de la Comisión el Secretario del Consejo de Administración, en su ausencia, será la persona que designe expresamente la Comisión. No será necesario tener la condición de miembro de la Comisión para ser nombrado Secretario. El Secretario redactará las Actas de las reuniones de la Comisión en los mismos términos previstos para el Consejo de Administración
- 15.5 La Comisión quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, al menos, DOS (2) de sus miembros, presentes o representados. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus asistentes.
- 15.6 La Comisión se reunirá cada vez que lo convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que así lo requieran (i) dos de sus miembros, (ii) el Presidente del Consejo de Administración, (iii) la Comisión Ejecutiva o (iv) el Consejo de Administración.
- 15.7 Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin.

- 15.8 Los Consejeros Ejecutivos que no sean miembros de la Comisión podrán asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Comité, a solicitud del Presidente del mismo.
- 15.9 Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos y contar incluso con su asistencia a las sesiones del mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del presente Reglamento.
- 15.10 Las Actas de las reuniones de la Comisión serán remitidas al Consejo de Administración.
- 15.11 Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, la Comisión tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
- a) Formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de candidatos.
 - b) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros para que éste proceda directamente a designarlos (cooptación) o las haga suyas para someterlas a la decisión de la Junta.
 - c) Proponer al Consejo de Administración los miembros que deban formar parte de cada uno de los comités y comisiones.
 - d) Proponer al Consejo de Administración la política de remuneración de los Consejeros y altos ejecutivos, y revisar periódicamente el cumplimiento de las políticas de retribución, ponderando su adecuación y sus rendimientos.
 - e) Informar en relación a las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses y, en general, sobre las materias contempladas en el capítulo IX del presente Reglamento.
- 15.12 En general, a la Comisión le serán de aplicación las normas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de Administración previstas en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento, siempre y cuando resulten compatibles y aplicables a las funciones de la Comisión.

CAPÍTULO V

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 16°.- REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- 16.1 El Consejo de Administración se reunirá en el domicilio social o en el lugar que se designe, siempre que lo exija el interés de la Sociedad o lo soliciten al Presidente, por escrito, al menos DOS (2) Consejeros.
- 16.2 Las convocatorias para las reuniones del Consejo serán hechas por el Presidente o por el Secretario en su nombre. Las reuniones deberán ser convocadas mediante comunicaciones dirigidas al último domicilio que de cada Consejero conste en los archivos de la Sociedad, en la forma que acredite su recepción por el interesado con el plazo suficiente. La convocatoria incluirá siempre el Orden del Día de la sesión y se acompañará de la información oportuna y relevante para su preparación. Cada Consejero podrá proponer otros puntos del Orden del Día inicialmente no previstos. Salvo en el supuesto previsto en el apartado 3 del presente artículo, la convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres días.
- 16.3 No será necesaria la convocatoria cuando estuviesen reunidos todos los Consejeros y éstos acuerden, unánimemente, celebrar la sesión.

ARTÍCULO 17°.- CONSTITUCIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES

- 17.1 El Consejo de Administración quedará validamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o debidamente representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus componentes.
- 17.2 Los Consejeros que no puedan asistir a alguna reunión del Consejo de Administración, podrán dar poder para votar en su nombre a otros Consejeros. Dicho poder será especial para cada sesión.
- 17.3 Previamente a la deliberación de los puntos del Orden del Día de la convocatoria, se expresará el nombre de los miembros concurrentes indicando si lo hacen personalmente o representados por otro miembro.
- 17.4 La deliberación se iniciará por el Presidente, quien dirigirá y moderará los debates, o por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración que

así lo hayan solicitado, mediante la exposición del asunto, tras lo cual podrán intervenir el resto de los miembros del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 18°.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS

- 18.1 Terminadas las intervenciones, la propuesta de acuerdo será sometida a votación en la forma que el Presidente estime más conveniente. Cada acuerdo será objeto de votación por separado.
- 18.2 El Consejo de Administración adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, presentes o representados, salvo en los supuestos en que la Ley de Sociedades Anónimas, los Estatutos Sociales o el presente Reglamento exijan una mayoría distinta.
- 18.3 De las sesiones del Consejo de Administración, se levantará Acta, que deberán ir firmadas, al igual que las Certificaciones que en las mismas se expidan, por el Presidente y Secretario, o por aquél o éste y uno cualquiera de los Consejeros. Las Actas serán transcritas o recogidas, conforme a la normativa legal, en un Libro especial de Actas del Consejo. Las Actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o en la siguiente.
- 18.4 En el desempeño de su función, todos los Consejeros tendrán derecho a solicitar el asesoramiento profesional de los directivos y asesores internos de la Sociedad.

ARTÍCULO 19°.- ACUERDOS POR ESCRITO Y SIN SESIÓN

Sin perjuicio de lo indicado en los artículos anteriores, cuando la Ley así lo autorice, podrán adoptarse acuerdos sin sesión y por escrito, ajustándose a los requisitos y formalidades establecidos en el Reglamento del Registro Mercantil. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

CAPÍTULO VI

DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

ARTÍCULO 20°.- NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS

- 20.1 Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración, de conformidad con las normas contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas.

- 20.2 Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas del correspondiente informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

- 20.3 Cuando se proponga a la Junta General el nombramiento o reelección de más de un Consejero, se propondrá el voto separadamente para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 21º.- DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS INDEPENDIENTES

- 21.1 El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia.

- 21.2 El nombramiento de Consejeros Independientes recaerá sobre personas que reúnan las condiciones indicadas en el artículo 7.1 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 22º.- REELECCIÓN DE CONSEJEROS

Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración, del que necesariamente formará parte un informe emitido por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

ARTÍCULO 23º.- DURACIÓN DEL CARGO

- 23.1 La duración del cargo de Consejero será de SEIS (6) años, pudiendo ser reelegido en él, una o más veces, por períodos de igual duración máxima.

- 23.2 Reelegidos en sus cargos de Consejeros el Presidente, el Vicepresidente, o, en su caso, el Secretario del Consejo de Administración, continuarán desempeñando los cargos que ostentaban con anterioridad en el seno del Consejo de Administración, sin necesidad de elección específica, y sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto de dichos cargos corresponde al Consejo de Administración.
- 23.3 En caso de vacante de uno o varios Administradores producida por cualquier causa, el Consejo podrá cubrir aquella entre accionistas, siendo preciso, en cada caso, la confirmación de la Junta General más próxima. La facultad del Consejo de cubrir la vacante con accionistas existirá exclusivamente en éste supuesto.
- 23.4 Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 24 siguiente, y salvo por causas excepcionales y justificadas consideradas suficientes por el propio Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones, el Consejo no propondrá el cese de los Consejeros Externos Independientes antes del fin de su mandato.

ARTÍCULO 24°.- CESE DE LOS CONSEJEROS

- 24.1 Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decidan la Junta General o el Consejo de Administración en uso de las atribuciones que tienen conferidas legal o estatutariamente.
- 24.2 Las propuestas de cese de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones que a este respecto adopte dicho órgano en virtud de las facultades que tiene legalmente atribuidas, deberán estar precedidas del correspondiente informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.
- 24.3 Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

- a) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero.
- b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
- c) Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras. El Consejo establecerá reglas que obliguen a los Consejeros a informar de los supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de la sociedad. Asimismo, si un Consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el consejero continúe en su cargo. El Consejo dará cuenta de todo ello, de forma razonada, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
- d) Cuando el propio Consejo de Administración así se lo solicite por haber infringido sus obligaciones como Consejeros.
- e) Cuando su permanencia en el Consejo de Administración pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados.

24.4 El Consejo de Administración no propondrá el cese de ningún Consejero Independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concorra justa causa, apreciada por el Consejo previo informe, en su caso, de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

También podrá proponerse el cese de Consejeros Independientes de resultas de Ofertas Públicas de Adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que supongan un cambio en la estructura de capital de la sociedad cuando tales cambios en la estructura del Consejo vengán propiciados por el criterio de proporcionalidad requerido entre los Consejeros independientes y los dominicales.

24.5 Los Consejeros Dominicales presentarán su dimisión cuando el accionista a quien representen venda íntegramente su participación accionarial.

También lo harán, en el número que corresponda, cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus Consejeros Dominicales.

ARTÍCULO 25°.- OBJETIVIDAD Y SECRETO DE LAS VOTACIONES

- 25.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 33.3 del presente Reglamento, los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
- 25.2 Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas.

CAPÍTULO VII

INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 26°.- FACULTADES DE INFORMACIÓN E INSPECCIÓN

- 26.1 El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.
- 26.2 En el desempeño de su función, todos los Consejeros tendrán derecho a solicitar el asesoramiento profesional de los directivos y asesores internos de la Sociedad.
- 26.3 Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados o arbitrando las medidas precisas para que pueda practicar el examen e inspección deseadas.

ARTÍCULO 27°.- AUXILIO DE EXPERTOS

27.1 Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros Externos podrán solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo habrá de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

27.2 La solicitud de contratar ha de ser comunicada al Presidente de la Sociedad y podrá ser vetada por el Consejo de Administración si, a juicio de la mayoría de sus miembros, concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) No es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros Externos.
- b) Su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad.
- c) La asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.

CAPÍTULO VIII

RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 28°.- RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

28.1 El Consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones estatutarias y de acuerdo con las indicaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

28.2 El Consejo de Administración procurará que la retribución del Consejero sea determinada en función de las exigencias del mercado.

28.3 La retribución del Consejo de Administración será transparente, informándose de su cuantía global en la Memoria y en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

28.4 Las percepciones previstas el presente artículo serán compatibles e independientes de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones,

opciones sobre acciones o compensaciones de cualquier clase establecidos con carácter general o singular para los Consejeros Ejecutivos, cualquiera que sea la naturaleza de su relación con la Sociedad, ya laboral, común o especial de alta dirección, mercantil o de prestación de servicios, relaciones que serán compatibles con la condición de miembro del Consejo de Administración.

CAPÍTULO IX

DEBERES DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 29º.- OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO

De acuerdo con lo prevenido en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento, la función del Consejero es orientar y controlar la gestión de la Sociedad para la mejor consecución del interés social y maximizar su valor en beneficio de los Accionistas.

ARTÍCULO 30º.- DEBER DE DILIGENTE ADMINISTRACIÓN

En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:

- a) Informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad.
- b) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo de Administración y de los órganos delegados a los que, en su caso, pertenezca.
- c) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que haya de representarlo.

- d) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- e) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo de la que tenga conocimiento.
- f) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo de Administración, o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.

ARTÍCULO 31°.- DEBER DE FIDELIDAD

Los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por las Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento con fidelidad al interés social.

ARTÍCULO 32°.- DEBER DE SECRETO

32.1 El Consejero, aun después de cesar en sus funciones, guardará secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligado a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozca como consecuencia del ejercicio de su cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudieran tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

32.2 Cuando el Consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tenga de informar a aquélla.

ARTÍCULO 33°.- DEBER DE LEALTAD

33.1 Uso de la denominación social

Los Consejeros no podrán utilizar el nombre o la denominación de la Sociedad, ni invocar su condición de Consejeros de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.

33.2 Oportunidades de negocio

Ningún Consejero podrá realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la Sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la Sociedad, o la Sociedad tuviera interés en ella, siempre que la Sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del Consejero. En este último caso, el aprovechamiento de la oportunidad de negocio deberá ser autorizado por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

33.3 Conflictos de interés

Los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés de la Sociedad.

En caso de conflicto, el Consejero afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera. En particular, los Consejeros deberán abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que puedan hallarse interesados personalmente, excepto con el consentimiento del resto de los Consejeros.

El Consejero no podrá realizar, directa o indirectamente, transacciones profesionales o comerciales relevantes con la Sociedad, salvo que comunique previamente de la situación de conflicto y el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, apruebe la transacción.

Tratándose de transacciones ordinarias con la Sociedad, bastará que el Consejo de Administración apruebe, de forma genérica, la línea de operaciones.

En todo caso, las transacciones relevantes realizadas entre la Sociedad y sus Consejeros y, en general, las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren, directa o indirectamente, los Consejeros de la Sociedad, serán objeto de información en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable y lo dispuesto en el artículo 41 del presente Reglamento.

33.4 Obligaciones de no competencia

El Consejero no puede prestar sus servicios laborales o profesionales en sociedades que tengan un objeto social idéntico o análogo al de la Sociedad. En todo caso, quedan a salvo los cargos que puedan desempeñarse en sociedades del Grupo o en representación de éste.

Asimismo, el Consejero que lo fuera de otra sociedad competidora cesará en su cargo a petición de cualquier accionista y por acuerdo de la Junta General.

Los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración la participación que tengan en el capital de sociedades con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, así como los cargos o funciones que en ella ejerzan, así como la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social. Dicha información se incluirá en la memoria de las Cuentas Anuales y en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

33.5 Uso de activos sociales

El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.

Excepcionalmente podrá dispensarse al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Si la ventaja es recibida en su condición de accionista, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas.

33.6 Personas vinculadas

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, tendrán la consideración de personas vinculadas a los Consejeros, aquellas señaladas como tales en el artículo 127.ter 5 de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO 34°.- INFORMACIÓN NO PÚBLICA

34.1 El uso por el Consejero de información no pública de la Sociedad con fines privados sólo procederá si se satisfacen las siguientes condiciones:

- a) Que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de valores de la Sociedad.
- b) Que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad.
- c) Que la Sociedad no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.

34.2 Complementariamente a la condición prevista en la anterior letra a), el Consejero ha de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las contenidas en el Código Interno de Conducta.

34.3 La condición prevista en la anterior letra c) puede suplirse observando las reglas contenidas en el apartado 5 del artículo 33 anterior.

ARTÍCULO 35°.- DEBERES DE INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

35.1 Sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otras obligaciones de información establecidas por la Ley, el Código Interno de Conducta y el presente Reglamento, el Consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma de las que sea titular directamente, así como de aquellas otras que estén en posesión de su cónyuge (salvo que pertenezcan privativamente o en exclusiva a este último); de sus hijos menores de edad sujetos a su patria potestad y de los mayores de edad que dependan económicamente del Consejero, convivan o no con él; de las sociedades que efectivamente controle; y de cualquier otra persona o entidad que actúe por cuenta o de forma concertada con el Consejero.

- 35.2 El Consejero también deberá informar a la Sociedad de todos los cargos que ocupe en otras sociedades cotizadas en mercados oficiales de valores en España, distintas de las del Grupo de la Sociedad.

CAPÍTULO X

RELACIONES DEL CONSEJO E INSTRUMENTOS DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 36º.- RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS

- 36.1 Corresponde al Consejo de Administración la aprobación de las transacciones relevantes que pueda realizar la Sociedad con accionistas significativos. Tratándose de transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.
- 36.2 El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para facilitar el ejercicio por parte de los accionistas de su derecho de información, de acuerdo con lo previsto en la Ley, los Estatutos Sociales y el Reglamento de la Junta General. Entre dichos cauces se encontrará, necesariamente, la página web corporativa a la que se refiere el artículo 42 siguiente.
- 36.3 El Consejo de Administración, por medio de algunos de sus Consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su Grupo, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes de España y de otros países.

ARTÍCULO 37º.- RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS INSTITUCIONALES

- 37.1 El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad.
- 37.2 En ningún caso las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrán traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas. Idéntico principio

será de aplicación a las relaciones que, en su caso, pudiera tener el Consejo de Administración con analistas financieros.

ARTÍCULO 38°.- RELACIONES CON LOS MERCADOS

- 38.1 El Consejo de Administración establecerá los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento por la Sociedad de sus obligaciones de información al mercado, de conformidad con lo previsto en la Ley, los Estatutos Sociales, el Reglamento de Junta General, el Código Interno de Conducta y el presente Reglamento.
- 382 El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para que la información financiera semestral, trimestral y cualquier otra que la Ley y la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última.

ARTÍCULO 39°.- RELACIONES CON LOS AUDITORES

- 39.1 De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento, las relaciones con los auditores externos de la Sociedad son responsabilidad del Comité de Auditoría.
- 39.2 El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría a las que los honorarios que prevea satisfacerle, en todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento (5%) de sus ingresos totales por todos los conceptos.
- 39.3 El Consejo de Administración informará específicamente en la memoria de las Cuentas Anuales de la Sociedad acerca de los honorarios que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora, distinguiendo los que corresponden a auditoría de cuentas y otros servicios prestados, y desglosando los abonados a los auditores de cuentas, así como los abonados a cualquier sociedad del mismo grupo de sociedades a que perteneciese el auditor de cuentas, o a cualquier otra sociedad con la que el auditor esté vinculado por propiedad común, gestión o control.

ARTÍCULO 40°.- SEGUIMIENTO Y FORMULACIÓN DE CUENTAS

- 40.1 De conformidad con lo previsto legal y estatutariamente, corresponde al Consejo de Administración la formulación de las Cuentas Anuales de la Sociedad.
- 40.2 El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará el contenido y el alcance de la discrepancia en la forma prevista en la normativa aplicable.
- 40.3 El Consejo de Administración realizará un seguimiento, al menos trimestral, de la evolución de los resultados y de las cuentas de la Sociedad, requiriendo, si lo considera necesario, los informes oportunos del Comité de Auditoría y de los auditores externos de la Sociedad.

ARTÍCULO 41°.- INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO

- 41.1 El Consejo de Administración aprobará y hará público con carácter anual un Informe Anual de Gobierno Corporativo, que será remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su publicación como hecho relevante.
- 41.2 El Informe Anual de Gobierno Corporativo se hará público con anterioridad a la celebración de la Junta General Ordinaria de Accionistas, poniéndose a disposición de los Accionistas al tiempo de su convocatoria. Además, deberá ser accesible por vía telemática a través de la página web de la Sociedad.
- 41.3 El Informe Anual de Gobierno Corporativo ofrecerá una explicación detallada de la estructura del sistema de gobierno de la Sociedad y de su funcionamiento en la práctica, y se ajustará a lo previsto en la normativa que le sea de aplicación.

ARTÍCULO 42°.- PÁGINA WEB CORPORATIVA

- 42.1 El Consejo de Administración se responsabilizará de que la Sociedad disponga de una página web corporativa para atender el ejercicio por parte de los Accionistas del derecho de información y para difundir la

información relevante, y, en términos generales, para informar a sus Accionistas, inversores y al mercado en general de los hechos económicos y de todos aquellos de carácter significativo que se produzcan en relación con la Sociedad.

42.2 En la página web corporativa se difundirá de manera comprensible, gratuita, y fácilmente accesible, información actualizada sobre todos aquellos extremos que, de acuerdo con la Ley y el presente Reglamento, el Consejo de Administración considere oportunos.

Madrid a 18 de marzo de 2008

VºBº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

D. Alfonso De Borbón Escasany

D. Javier Araúz de Robles y López

Índice

Capítulo I - Preliminar	6
Artículo 1º.- Finalidad	6
Artículo 2º.- Interpretación.....	6
Artículo 3º.- Modificación	6
Artículo 4º.- Difusión.....	7
Capítulo II - Misión del Consejo de Administración	7
Artículo 5º.- Función general de supervisión.....	7
Artículo 6º.- Criterios de actuación	8
Capítulo III - Composición del Consejo de Administración	9
Artículo 7º.- Composición cualitativa	9
Artículo 8º.- Composición cuantitativa.....	12
Capítulo IV - Estructura del Consejo de Administración	12
Artículo 9º.- Designación de cargos en el Consejo de Administración.....	12
Artículo 10º.- El presidente del Consejo de Administración	13
Artículo 11º.- El secretario del Consejo de Administración.....	14
Artículo 12º.- Órganos delegados del Consejo de Administración.....	14
Artículo 13º.- El Comité de Auditoría	15
Artículo 14º.- La Comisión Ejecutiva	17
Artículo 15º.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones	17
Capítulo V - Funcionamiento del Consejo de Administración	18
Artículo 16º.- Reuniones del Consejo de Administración.....	20
Artículo 17º.- Constitución y desarrollo de las sesiones	20
Artículo 18º.- Adopción de acuerdos	21
Artículo 19º.- Acuerdos por escrito y sin sesión	21
Capítulo VI - Designación y cese de Consejeros	21
Artículo 20º.- Nombramiento de Consejeros.....	21
Artículo 21º.- Designación de Consejeros externos	22
Artículo 22º.- Reelección de Consejeros.....	22

Artículo 23º.- Duración del cargo	22
Artículo 24º.- Cese de los Consejeros	23
Artículo 25º.- Objetividad y secreto de las votaciones	25
Capítulo VII - Información del Consejero	25
Artículo 26º.- Facultades de información e inspección	25
Artículo 27º.- Auxilio de expertos	26
Capítulo VIII - Retribución del Consejero.....	26
Artículo 28º.- Retribución del consejero	26
Capítulo IX - Deberes del Consejero.....	27
Artículo 29º.- Obligaciones generales del Consejero	27
Artículo 30º.- Deber de diligente administración	27
Artículo 31º.- Deber de fidelidad.....	28
Artículo 32º.- Deber de secreto	28
Artículo 33º.- Deber de lealtad.....	29
Artículo 34º.- Información no pública	31
Artículo 35º.- Deberes de información del Consejero.....	31
Capítulo X - Relaciones del consejo e instrumentos de información.....	32
Artículo 36º.- Relaciones con los accionistas	32
Artículo 37º.- Relaciones con los accionistas institucionales	32
Artículo 38º.- Relaciones con los mercados	33
Artículo 39º.- Relaciones con los auditores.....	33
Artículo 40º.- Seguimiento y formulación de cuentas	34
Artículo 41º.- Informe anual de gobierno corporativo	34
Artículo 42º.- Página web corporativa	34

ANEXO II

Cambios propuestos a la redacción del Reglamento del Consejo

CAPÍTULO I

PRELIMINAR

ARTÍCULO 1º.- FINALIDAD

- 1.1 El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de Ahorro Familiar, S.A. (en adelante, "**Ahorro Familiar**" o la "**Sociedad**"), las reglas básicas de su organización y funcionamiento, y las normas de conducta de sus miembros, con la finalidad de garantizar la mejor administración de la Sociedad.
- 1.2 Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los representantes personas físicas de los Consejeros personas jurídicas y a los directivos de la Sociedad.

ARTÍCULO 2º.- INTERPRETACIÓN

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación. Corresponderá al Consejo de Administración resolver las dudas que surjan como consecuencia de la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y los Estatutos Sociales.

ARTÍCULO 3º.- MODIFICACIÓN

- 3.1 El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente, de, al menos, tres Consejeros o del Comité de Auditoría, que deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.
- 3.2 Las propuestas de modificación deberán ser informadas por el Comité de Auditoría, salvo cuando hubiesen partido de este mismo órgano.
- 3.3 El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el Informe del Comité de Auditoría deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella. La convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de diez días.
- 3.4 La modificación del Reglamento exigirá, para su validez, acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los Consejeros presentes o representados.

ARTÍCULO 4º.- DIFUSIÓN

- 4.1 Los Consejeros y, en lo que resulte de aplicación, los representantes personas físicas de los Consejeros personas jurídicas y los directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
- 4.2 El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el contenido principal del Reglamento alcance difusión entre los ~~Accionistas~~[accionistas](#) y el público inversor en general. En particular, el Consejo de Administración informará del presente Reglamento a la Junta General, siendo, asimismo, objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de incorporación a la página web de la Sociedad, y de inscripción en el Registro Mercantil.

CAPÍTULO II

MISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 5º.- FUNCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN

- 5.1 Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General por la Ley y los Estatutos, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad, con los poderes más amplios para la administración y gestión de la misma, ostentado su representación sin limitación alguna.
- 5.2 No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo de Administración ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.
- 5.3 El Consejo de Administración se obliga a ejercer directamente las responsabilidades contenidas en los Estatutos Sociales, con la asistencia, en aquéllos casos en que resulte necesario, de los comités o comisiones constituidas en el seno del propio Consejo. A título meramente enunciativo y no limitativo, el Consejo ejercerá las atribuciones siguientes:
- a) Orientar la política de la Sociedad y la aprobación de las estrategias generales de la misma.

- b) ~~Nombramiento~~En su caso, nombramiento, aprobación de la retribución y destitución de los directivos de la Sociedad.
- c) Aprobación de la política en materia de autocartera, de acuerdo con lo previsto en el Código Interno de Conducta.
- d) Control de las instancias de gestión y evaluación de la gestión.
- e) Identificación de los principales riesgos de la Sociedad, en especial, los riesgos que procedan de operaciones con derivados, e implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados.
- f) Determinación de la política de información y comunicación con los ~~Accionistas~~accionistas, los mercados y la opinión pública.
- g) Las operaciones que entrañen la disposición de activos sustanciales de la Sociedad y las grandes operaciones societarias.
- h) Las específicamente previstas en este Reglamento.
- i) En general, conocer de los asuntos más relevantes para la Sociedad.

ARTÍCULO 6º.- CRITERIOS DE ACTUACIÓN

- 6.1 El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es el interés social, entendido como interés de la ~~soeiedad~~Sociedad, a través de la salvaguardia de la viabilidad y continuidad de la empresa, y de la maximización a largo plazo de su valor en interés de los ~~Accionistas~~accionistas.
- 6.2 La actuación del Consejo de Administración necesariamente habrá de desarrollarse respetando las exigencias impuestas por el derecho, cumpliendo de buena fe los contratos concertados y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.

CAPÍTULO III

COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 7º.- COMPOSICIÓN CUALITATIVA

7.1 Consejeros Externos Independientes

El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, velará para que al menos ~~desun~~ un tercio de los miembros del Consejo de Administración sean Consejeros Externos Independientes.

Los Consejeros Externos Independientes deberán ser personas, físicas o jurídicas, de reconocido prestigio profesional, que, no siendo Consejeros Ejecutivos ni Consejeros Externos Dominicales, puedan aportar su experiencia y conocimientos al gobierno de la Sociedad, y reúnan las condiciones que aseguren su imparcialidad y objetividad de criterio, ~~entre las que se encuentran necesariamente las siguientes:~~

No podrán ser clasificados en ningún caso como Consejeros Independientes quienes:

- a) Hayan sido empleados o Consejeros Ejecutivos de sociedades del Grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 o 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.
- b) Perciban de la sociedad, o de su mismo Grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa.
- c) No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.
- d) Sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la sociedad cotizada o de cualquier otra sociedad del Grupo.

- e) Sean Consejeros Ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún Consejero Ejecutivo o alto directivo de la sociedad sea consejero externo.
- f) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la Sociedad o con cualquier sociedad del Grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación. Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor.
- g) Sean accionistas significativos, Consejeros Ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones significativas de la Sociedad o del Grupo. No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una Fundación que reciba donaciones.
- ~~a) No tener ni haber tenido recientemente relación de trabajo, comercial o contractual, directa o indirecta, y de carácter significativo, con la Sociedad, los miembros de su alta dirección, los Consejeros dominicales o sociedades del grupo cuyos intereses accionariales éstos representen, entidades de crédito con una posición destacada en la financiación de la Sociedad, u organizaciones que reciban subvenciones significativas de la Sociedad;~~
- h) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un Consejero Ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.
- ~~b) No ser consejero de otra sociedad cotizada que tenga Consejeros dominicales en la Sociedad;~~
- i) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, en su caso, por la Comisión de Nombramientos.
- ~~e) No tener relación de parentesco próximo con los Consejeros ejecutivos, dominicales o con los miembros de la alta dirección de la Sociedad.~~
- j) Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) de este artículo. En el caso de la relación de parentesco señalada en la

letra g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus Consejeros Dominicales en la sociedad participada.

~~Si concurriera en un Consejero Externo Independiente alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente, ésta deberá ser conocida y evaluada por el Consejo y recogida en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.~~

Los Consejeros Dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como Consejeros Independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Al aceptar el cargo, los Consejeros Externos Independientes deberán hacer constar que cumplen los requisitos que les sean exigibles conforme a la Ley, a los Estatutos Sociales y al presente Reglamento.

Un Consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este artículo y, además, su participación no sea significativa.

7.2 Consejeros Externos Dominicales

Asimismo, el Consejo de Administración procurará que en la composición de este órgano se incluyan Consejeros Externos Dominicales.

A estos efectos, tendrán la consideración de Consejeros ~~Externos Dominicales~~ los propuestos por Accionistas individuales o agrupados en razón de una participación estable en el capital social que se haya estimado suficientemente significativa por el Consejo de Administración, teniendo en cuenta la estructura accionarial de la Sociedad y el capital representado en el Consejo de Administración. Dominicales:

- a) aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, o
- b) quienes representen a accionistas de los señalados en la letra precedente.

Se presumirá que un Consejero representa a un accionista cuando:

- a) Hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación.
- b) Sea consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo.
- c) De la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el consejero ha sido designado por él o le representa.
- d) Sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.

7.3 Consejeros Ejecutivos

Podrán ser designados como Consejeros Ejecutivos tanto personas físicas como jurídicas, ~~Accionistas~~accionistas o no accionistas. El cargo de Consejero Ejecutivo es compatible con el ejercicio de cualquier otro cargo o función en la Sociedad.

~~A estos efectos, se entenderá que son Ejecutivos el Consejero Delegado y los que por cualquier otro título desempeñen responsabilidades ejecutivas o directivas dentro de la Sociedad o en alguna de sus sociedades participadas, y, en todo caso, los que mantengan una relación contractual laboral, mercantil o de otra índole con la Sociedad, de carácter significativo, distinta de su condición de Consejeros.~~

~~También tendrán la consideración de Consejeros Ejecutivos los que, mediante delegación, autorización o apoderamiento estables conferidos por la Junta General o el Consejo de Administración tengan capacidad de decisión en relación con alguna parte del negocio de la Sociedad o de su Grupo.~~

Se considerará que son Consejeros Ejecutivos aquéllos Consejeros que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de la Sociedad o de su Grupo. No obstante, los Consejeros que sean altos directivos o Consejeros de entidades matrices de la Sociedad tendrán la consideración de dominicales.

~~No se considerarán Consejeros Ejecutivos aquellos que reciban facultades especiales de la Junta General o del Consejo de Administración, vía delegación, autorización o apoderamiento, para la realización de actuaciones concretas.~~

Cuando un Consejero desempeñe funciones de alta dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o representado en el Consejo, se considerará como Consejero Ejecutivo.

- 7.4 En cualquier caso, no podrán ser designados Consejeros, las personas que estén incurso en prohibición o incompatibilidad, según el artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas, la Ley 12/1995 de 11 de Mayo y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8º.- COMPOSICIÓN CUANTITATIVA

- 8.1 El Consejo de Administración estará compuesto por miembros en número mínimo de ~~TRESCINCO~~ (35) y máximo de ~~NUEVEQUINCE~~ (915).
- 8.2 Para ser nombrado Administrador no se requiere la cualidad de ~~Accionista~~ accionista.
- 8.3 El Consejo de Administración propondrá a la Junta General el número de Consejeros que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.
- 8.4 Corresponde a la Junta General de Accionistas el nombramiento y separación de los miembros del Consejo de Administración, así como la fijación del número de Consejeros, sin perjuicio de los nombramientos realizados por cooptación de conformidad con la Ley y los Estatutos Sociales.

CAPÍTULO IV

ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 9º.- DESIGNACIÓN DE CARGOS EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- 9.1 El Consejo de Administración designará entre los Consejeros nombrados a un Presidente. El Consejo designará, entre aquellos de sus miembros que asistan a la respectiva sesión, a la persona sustituirá al Presidente, ejerciendo su cargo, en caso de ausencia, incompatibilidad, enfermedad o vacante.
- 9.2 El Consejo de Administración designará a un Secretario. El nombramiento y cese del Secretario será informado por la Comisión de Nombramientos, y

aprobado por el pleno del Consejo. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, ejercerá sus funciones en la reunión del Consejo quien designe el mismo. Todo ello sin perjuicio de la posible asistencia de Notario para levantar acta de la Junta, cuando lo requieran los ~~Administradores~~Consejeros o lo soliciten ~~Accionistas~~accionistas que representen, al menos, el 1% del capital social. El Secretario podrá ser nombrado entre las personas no accionistas.

- 9.3 El Secretario y, en su caso, el Vicesecretario, del Consejo de Administración no necesitarán ser Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto.

ARTÍCULO 10º.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

10.1 El Presidente del Consejo de Administración ostentará en todo caso, la más alta representación de la Sociedad y en el ejercicio de su cargo, además de las facultades que le corresponden por Ley y en virtud de los Estatutos Sociales y de este Reglamento, tendrá las siguientes:

- a) ~~a)~~—Presidir las Juntas Generales.
- b) ~~b)~~—Dirigir las discusiones y deliberaciones de la Junta General, sistematizando y ordenando las intervenciones de los ~~Accionistas~~accionistas, fijando incluso la duración de cada intervención, con la posibilidad de posibilitar y agilizar la intervención de éstos.
- c) ~~e)~~—Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, ~~así como de las comisiones y comités del Consejo que éste designase, en su caso.~~
- d) ~~d)~~—Elaborar los Órdenes del Día de las reuniones del Consejo, ~~así como de las comisiones o comités que aquel designase, de su seno, en su caso,~~ y dirigir sus discusiones y deliberaciones.
- e) Organizar y coordinar con los presidentes de las Comisiones relevantes la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del Consejero Delegado o primer ejecutivo.
- f) ~~e)~~—Garantizar que todos los Consejeros y, en particular, los Consejeros Externos Independientes, tengan la información oportuna y relevante según sea el caso, a fin de que puedan desempeñar con eficacia sus funciones.

- g) ~~f)~~ Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y de las Comisiones o Comités, a cuyo efecto dispondrá de los más amplios poderes de representación, sin perjuicio de las delegaciones que a tal fin pueda otorgar el respectivo órgano a favor de otros Consejeros.
- 10.2 Las decisiones sobre la amplitud de los poderes del Presidente del Consejo de Administración y, en particular, la de que desempeñe o no las responsabilidades inherentes al primer ejecutivo de la Sociedad, serían adoptadas por el propio Consejo de Administración.

ARTÍCULO 11º.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- 11.1 El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo de Administración, ocupándose, especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarios, de conservar la documentación social, y de dar fe de los acuerdos adoptados en el Consejo y en la Junta General, ordenando la redacción de las actas, autorizando, en unión del Presidente, los documentos que en relación a aquéllas sean exigidos, certificando los Acuerdos de los mencionados órganos y reflejando debidamente en los Libros de Actas el desarrollo de las sesiones.
- 11.2 El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo de Administración y de su regularidad estatutaria y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados y velará de forma especial para que las actuaciones del Consejo de Administración tengan presentes las recomendaciones de buen gobierno.
- 11.3 Todos los Consejeros tendrán acceso al asesoramiento y los servicios del Secretario. En consecuencia, los Consejeros tienen la obligación de nombrar Secretario a una persona capaz de desempeñar los deberes inherentes al cargo.

ARTÍCULO 12º.- ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- 12.1 El Consejo de Administración, de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y en los Estatutos Sociales, podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros-Delegados, si se estimara adecuada la delegación permanente de facultades, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en

ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento. También podrá el Consejo de Administración conferir ~~Apoderamientos~~apoderamientos a cualquier persona.

- 12.2 El Consejo de Administración, podrá regular su propio funcionamiento, y para el mejor ejercicio de sus funciones, podrá además constituir comisiones especializadas en su seno, a fin de reforzar las garantías de objetividad y reflexión de sus acuerdos, con facultades de información, asesoramiento, propuesta y aquellas otras facultades que, en el ámbito de su competencia, les atribuyan la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento, en las materias determinadas por los artículos siguientes.
- 12.3 Sin perjuicio de cuantos otros comités o comisiones puedan constituirse en función de las necesidades de la Sociedad, el Consejo de Administración deberá constituir, en todo caso, un Comité de Auditoría y, en su caso, una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- 12.4 Los acuerdos de nombramiento de los miembros de los ~~Comités~~distintos comités y las delegaciones de facultades anteriormente indicadas, se realizarán por el Consejo de Administración de conformidad con las mayorías previstas en los Estatutos Sociales en cada momento.

ARTÍCULO 13º.- EL COMITÉ DE AUDITORÍA

- 13.1 El Comité estará formado por tres miembros, nombrados por el Consejo de Administración entre los Consejeros no ejecutivos de la Sociedad.
- 13.2 Los miembros del Comité cesarán en su cargo cuando lo hagan en su condición de Consejeros, y en todo caso, cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.
- 13.3 El Presidente del Comité será nombrado por el Consejo de Administración por un plazo máximo de CUATRO (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese.
- 13.4 El Secretario del Comité se nombrará al inicio de cada sesión de entre los asistentes a la reunión del mismo.

- 13.5 El Comité quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, al menos, DOS (2) de sus miembros, presentes o representados. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus asistentes.
- 13.6 El Comité se reunirá, al menos, con periodicidad trimestral. El Presidente podrá convocar la reunión cuando lo estime pertinente y, en todo caso, deberá convocarlo cuando lo soliciten, al menos, DOS (2) de sus miembros. Deberá asimismo reunirse necesariamente antes del inicio de la auditoría anual y antes de la aprobación de los estados financieros.
- 13.7 Asistirán a las reuniones del Comité, con voz pero sin voto, el Presidente del Consejo, cuando lo estime conveniente, el Secretario del Consejo, así como el Director Económico-Financiero. El Auditor interno y el Auditor externo sólo asistirán cuando sean requeridos.
- 13.8 En el ejercicio de sus funciones, y para el mejor cumplimiento de las mismas, el Comité, estará facultado para solicitar de cualquier directivo de la Sociedad la información y el asesoramiento que necesite para el desempeño de sus cometidos. Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo ~~26~~27 del presente Reglamento, podrá recabar asesoramiento de profesionales externos sobre cuestiones de su competencia, y contar incluso con su asistencia a las sesiones del mismo.
- 13.9 Estará obligado a asistir a las sesiones del Comité y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin.
- 13.10 Los miembros del Comité recibirán, con suficiente antelación a cada reunión, el orden del día y los correspondientes informes o documentos de apoyo.
- 13.11 Las actas de las reuniones del Comité de Auditoría serán remitidas al Consejo de Administración.
- 13.12 Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, el Comité tendrá, además de las funciones expresamente recogidas los Estatutos Sociales de la Sociedad, las siguientes responsabilidades básicas:
- f) ~~a)~~ Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los ~~Accionistas~~accionistas en materia de su competencia.

- ~~g)~~ ~~b)~~ Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 204 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

- ~~h)~~ ~~e)~~ Supervisar los sistemas internos de auditoría, si existiesen.

- ~~i)~~ ~~d)~~ Conocer el proceso de información financiera y los sistemas de control interno de la Sociedad.

- ~~j)~~ ~~e)~~ Relacionarse con los auditores externos, para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

13.13 En general, al Comité le serán de aplicación las normas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de Administración previstas en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento, siempre y cuando resulten compatibles y aplicables a las funciones del Comité.

13.14 Corresponderá al Comité el establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la Sociedad.

ARTÍCULO 14º.- LA COMISIÓN EJECUTIVA

- 14.1 En el caso de que el Consejo de Administración creara una Comisión Ejecutiva, determinará su composición, facultades y reglas de funcionamiento.

- 14.2 En todo caso, actuará como Presidente de la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración y desempeñará su secretaría el Secretario del Consejo de Administración.

- 14.3 La Comisión Ejecutiva regulará su propio funcionamiento, y se reunirá previa convocatoria del Presidente de la Comisión. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación con el Consejo de Administración, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.

- 14.4 La adopción de acuerdos de nombramiento de los miembros de la Comisión Ejecutiva, así como del Consejero Delegado, en su caso, requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.
- 14.5 La Comisión Ejecutiva deberá informar al Consejo de Administración de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en sus reuniones.

ARTÍCULO 15º.- LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

- 15.1 La Comisión estará formada por tres miembros nombrados por el Consejo de Administración entre los Consejeros no ejecutivos de la Sociedad.
- 15.2 Los miembros de la Comisión cesarán en su cargo cuando lo hagan en su condición de Consejeros, y en todo caso, cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.
- 15.3 La Comisión regulará su propio funcionamiento y nombrará de entre sus miembros a su Presidente.
- 15.4 Desempeñará la Secretaría de la Comisión el Secretario del Consejo de Administración, en su ausencia, será la persona que designe expresamente la Comisión. No será necesario tener la condición de miembro de la Comisión para ser nombrado Secretario. El Secretario redactará las Actas de las reuniones de la Comisión en los mismos términos previstos para el Consejo de Administración
- 15.5 La Comisión quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, al menos, DOS (2) de sus miembros, presentes o representados. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus asistentes.
- 15.6 La Comisión se reunirá cada vez que lo convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que así lo requieran (i) dos de sus miembros, (ii) el Presidente del Consejo de Administración, (iii) la Comisión Ejecutiva o (iv) el Consejo de Administración.
- 15.7 Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin.

15.8 Los Consejeros Ejecutivos que no sean miembros de la Comisión podrán asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Comité, a solicitud del Presidente del mismo.

15.9 Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos y contar incluso con su asistencia a las sesiones del mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del presente Reglamento.

15.10 Las Actas de las reuniones de la Comisión serán remitidas al Consejo de Administración.

15.11 Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, la Comisión tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

- a) Formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de candidatos.
- b) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros para que éste proceda directamente a designarlos (cooptación) o las haga suyas para someterlas a la decisión de la Junta.
- c) Proponer al Consejo de Administración los miembros que deban formar parte de cada uno de los comités y comisiones.
- d) Proponer al Consejo de Administración la política de remuneración de los Consejeros y altos ejecutivos, y revisar periódicamente el cumplimiento de las políticas de retribución, ponderando su adecuación y sus rendimientos.
- e) Informar en relación a las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses y, en general, sobre las materias contempladas en el capítulo IX del presente Reglamento.

15.12 En general, a la Comisión le serán de aplicación las normas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de Administración previstas en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento, siempre y cuando resulten compatibles y aplicables a las funciones de la Comisión.

CAPÍTULO V

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO ~~15~~16°.- REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

~~15.1~~16.1 El Consejo de Administración se reunirá en el domicilio social o en el lugar que se designe, siempre que lo exija el interés de la Sociedad o lo soliciten al Presidente, por escrito, al menos DOS (2) ~~Administradores~~Consejeros.

~~15.2~~16.2 Las convocatorias para las reuniones del Consejo serán hechas por el Presidente o por el Secretario en su nombre. Las reuniones deberán ser convocadas mediante comunicaciones dirigidas al último domicilio que de cada Consejero conste en los archivos de la Sociedad, en la forma que acredite su recepción por el interesado con el plazo suficiente. La convocatoria incluirá siempre el Orden del Día de la sesión y se acompañará de la información oportuna y relevante para su preparación. Cada Consejero podrá proponer otros puntos del Orden del Día inicialmente no previstos. Salvo en el supuesto previsto en el apartado 3 del presente artículo, la convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres días.

~~15.3~~16.3 No será necesaria la convocatoria cuando estuviesen reunidos todos los ~~Administradores~~Consejeros y éstos acuerden, unánimemente, celebrar la sesión.

ARTÍCULO ~~16~~17°.- CONSTITUCIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES

~~16.1~~17.1 El Consejo de Administración quedará validamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o debidamente representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus componentes.

~~16.2~~17.2 Los Consejeros que no puedan asistir a alguna reunión del Consejo de Administración, podrán dar poder para votar en su nombre a otros Consejeros. Dicho poder será especial para cada sesión.

~~16.3~~17.3 Previamente a la deliberación de los puntos del Orden del Día de la convocatoria, se expresará el nombre de los miembros concurrentes indicando si lo hacen personalmente o representados por otro miembro.

~~16.4~~17.4 La deliberación se iniciará por el Presidente, quien dirigirá y moderará los debates, o por cualquiera de los miembros del Consejo de

Administración que así lo hayan solicitado, mediante la exposición del asunto, tras lo cual podrán intervenir el resto de los miembros del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 1718º.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS

~~17.1~~18.1 Terminadas las intervenciones, la propuesta de acuerdo será sometida a votación en la forma que el Presidente estime más conveniente. Cada acuerdo será objeto de votación por separado.

~~17.2~~18.2 El Consejo de Administración adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, presentes o representados, salvo en los supuestos en que la Ley de Sociedades Anónimas, los Estatutos Sociales o el presente Reglamento exijan una mayoría distinta.

~~17.3~~18.3 De las sesiones del Consejo de Administración, se levantará Acta, que deberán ir firmadas, al igual que las Certificaciones que en las mismas se expidan, por el Presidente y Secretario, o por aquél o éste y uno cualquiera de los ~~Administradores~~Consejeros. Las Actas serán transcritas o recogidas, conforme a la normativa legal, en un Libro especial de Actas del Consejo. Las Actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o en la siguiente.

~~17.4~~18.4 En el desempeño de su función, todos los Consejeros tendrán derecho a solicitar el asesoramiento profesional de los directivos y asesores internos de la Sociedad.

ARTÍCULO 1819º.- ACUERDOS POR ESCRITO Y SIN SESIÓN

Sin perjuicio de lo indicado en los artículos anteriores, cuando la Ley así lo autorice, podrán adoptarse acuerdos sin sesión y por escrito, ajustándose a los requisitos y formalidades establecidos en el Reglamento del Registro Mercantil. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

CAPÍTULO VI

DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

ARTÍCULO ~~1920~~²⁰²¹°.- NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS

20.1 Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración, de conformidad con las normas contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas.

20.2 Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas del correspondiente informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

20.3 Cuando se proponga a la Junta General el nombramiento o reelección de más de un Consejero, se propondrá el voto separadamente para cada uno de ellos.

ARTÍCULO ~~2021~~²⁰²¹°.- DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS EXTERNOS INDEPENDIENTES

21.1 El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, ~~procurará~~procurarán que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia.

21.2 El nombramiento de Consejeros Independientes recaerá sobre personas que reúnan las condiciones indicadas en el artículo 7.1 del presente Reglamento.

ARTÍCULO ~~2122~~²¹²²°.- REELECCIÓN DE CONSEJEROS

Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración, del que necesariamente formará parte un informe emitido por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Cuando el Consejo se aparte de las

recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

ARTÍCULO ~~223~~²³°.- DURACIÓN DEL CARGO

~~22.1~~23.1 La duración del cargo de Consejero será de ~~CINCOSEIS~~ (56) años, pudiendo ser reelegido en él, una o más veces, por períodos de igual duración máxima.

~~22.2~~23.2 Reelegidos en sus cargos de Consejeros el Presidente, el Vicepresidente, o, en su caso, el Secretario del Consejo de Administración, continuarán desempeñando los cargos que ostentaban con anterioridad en el seno del Consejo de Administración, sin necesidad de elección específica, y sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto de dichos cargos corresponde al Consejo de Administración.

~~22.3~~23.3 En caso de vacante de uno o varios Administradores producida por cualquier causa, el Consejo podrá cubrir aquella entre ~~Accionistas~~accionistas, siendo preciso, en cada caso, la confirmación de la Junta General más próxima. La facultad del Consejo de cubrir la vacante con ~~Accionistas~~accionistas existirá exclusivamente en éste supuesto.

~~22.4~~23.4 Sin perjuicio de lo previsto en el artículo ~~2324~~ siguiente, y salvo por causas excepcionales y justificadas consideradas suficientes por el propio Consejo de Administración, éste previo informe de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones, el Consejo no propondrá el cese de los Consejeros Externos Independientes antes del fin de su mandato.

ARTÍCULO ~~2324~~²⁴°.- CESE DE LOS CONSEJEROS

~~23.1~~24.1 Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decidan la Junta General o el Consejo de Administración en uso de las atribuciones que tienen conferidas legal o estatutariamente.

24.2 Las propuestas de cese de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones que a este respecto adopte dicho órgano en virtud de las facultades que tiene legalmente atribuidas, deberán estar precedidas del correspondiente informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Quando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

~~23.2~~ 24.3 Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

- a) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero.
- b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
- c) Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras. El Consejo establecerá reglas que obliguen a los Consejeros a informar de los supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de la sociedad. Asimismo, si un Consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el consejero continúe en su cargo. El Consejo dará cuenta de todo ello, de forma razonada, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
- d) Cuando el propio Consejo de Administración así se lo solicite por haber infringido sus obligaciones como Consejeros.
- e) Cuando su permanencia en el Consejo de Administración pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados.

24.4 El Consejo de Administración no propondrá el cese de ningún Consejero Independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo previo informe, en su caso, de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

También podrá proponerse el cese de Consejeros Independientes de resultados de Ofertas Públicas de Adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que supongan un cambio en la estructura de capital de la sociedad cuando tales cambios en la estructura del Consejo vengán propiciados por el criterio de proporcionalidad requerido entre los Consejeros independientes y los dominicales.

24.5 Los Consejeros Dominicales presentarán su dimisión cuando el accionista a quien representen venda íntegramente su participación accionarial. También lo harán, en el número que corresponda, cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus Consejeros Dominicales.

ARTÍCULO 2425º.- OBJETIVIDAD Y SECRETO DE LAS VOTACIONES

24.125.1 De conformidad con lo previsto en el artículo ~~32.3~~33.3 del presente Reglamento, los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.

24.225.2 Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas.

CAPÍTULO VII

INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 2526º.- FACULTADES DE INFORMACIÓN E INSPECCIÓN

25.126.1 El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.

25.226.2 En el desempeño de su función, todos los Consejeros tendrán derecho a solicitar el asesoramiento profesional de los directivos y asesores internos de la Sociedad.

25.326.3 Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente

o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados o arbitrando las medidas precisas para que pueda practicar el examen e inspección deseadas.

ARTÍCULO ~~26~~27°.- AUXILIO DE EXPERTOS

~~26.1~~27.1 Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros Externos podrán solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

~~26.2~~ El encargo habrá de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

~~26.3~~27.2 La solicitud de contratar ha de ser comunicada al Presidente de la Sociedad y podrá ser vetada por el Consejo de Administración si, a juicio de la mayoría de sus miembros, concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) ~~a)~~—No es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros Externos.
- b) ~~b)~~—Su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad.
- c) ~~e)~~—La asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.

CAPÍTULO VIII

RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

ARTÍCULO ~~27~~28°.- RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

~~27.1~~28.1 El Consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije ~~en los Estatutos Sociales.~~ por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones estatutarias y de acuerdo con las indicaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

~~27.2~~28.2 El Consejo de Administración procurará que la retribución del Consejero sea determinada en función de las exigencias del mercado.

~~27.3~~28.3 La retribución del Consejo de Administración será transparente, informándose de su cuantía global en la Memoria y en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

~~27.4~~28.4 Las percepciones previstas el presente artículo serán compatibles e independientes de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones, opciones sobre acciones o compensaciones de cualquier clase establecidos con carácter general o singular para los Consejeros Ejecutivos, cualquiera que sea la naturaleza de su relación con la Sociedad, ya laboral, común o especial de alta dirección, mercantil o de prestación de servicios, relaciones que serán compatibles con la condición de miembro del Consejo de Administración.

CAPÍTULO IX

DEBERES DEL CONSEJERO

ARTÍCULO ~~28~~29°.- OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO

De acuerdo con lo prevenido en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento, la función del Consejero es orientar y controlar la gestión de la Sociedad para la mejor consecución del interés social y maximizar su valor en beneficio de los Accionistas.

ARTÍCULO ~~29~~30°.- DEBER DE DILIGENTE ADMINISTRACIÓN

En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:

- g) Informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad.
- h) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo de Administración y de los órganos delegados a los que, en su caso, pertenezca.
- i) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que haya de representarlo.

- j) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- k) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo de la que tenga conocimiento.
- l) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo de Administración, o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.

ARTÍCULO 3031º.- DEBER DE FIDELIDAD

Los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por las Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento con fidelidad al interés social.

ARTÍCULO 3132º.- DEBER DE SECRETO

~~31.132.1~~ El Consejero, aun después de cesar en sus funciones, guardará secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligado a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozca como consecuencia del ejercicio de su cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudieran tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

~~31.232.2~~ Cuando el Consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tenga de informar a aquélla.

ARTÍCULO ~~3233~~³²³³°.- DEBER DE LEALTAD

~~32.133.1~~^{32.233.1} Uso de la denominación social

Los Consejeros no podrán utilizar el nombre o la denominación de la Sociedad, ni invocar su condición de Consejeros de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.

~~32.233.2~~ Oportunidades de negocio

Ningún Consejero podrá realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la Sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la Sociedad, o la Sociedad tuviera interés en ella, siempre que la Sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del Consejero. En este último caso, el aprovechamiento de la oportunidad de negocio deberá ser autorizado por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

~~32.333.3~~ Conflictos de interés

Los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés de la Sociedad.

En caso de conflicto, el Consejero afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera. En particular, los Consejeros deberán abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que puedan hallarse interesados personalmente, excepto con el consentimiento del resto de los Consejeros.

El Consejero no podrá realizar, directa o indirectamente, transacciones profesionales o comerciales relevantes con la Sociedad, salvo que comunique previamente de la situación de conflicto y el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, apruebe la transacción.

Tratándose de transacciones ordinarias con la Sociedad, bastará que el Consejo de Administración apruebe, de forma genérica, la línea de operaciones.

En todo caso, las transacciones relevantes realizadas entre la Sociedad y sus Consejeros y, en general, las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren, directa o indirectamente, los Consejeros de la Sociedad, serán objeto de información en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable y lo dispuesto en el artículo ~~40~~41 del presente Reglamento.

~~32.4~~33.4 Obligaciones de no competencia

El Consejero no puede prestar sus servicios laborales o profesionales en sociedades que tengan un objeto social idéntico o análogo al de la Sociedad. En todo caso, quedan a salvo los cargos que puedan desempeñarse en sociedades del Grupo o en representación de éste.

Asimismo, el Consejero que lo fuera de otra sociedad competidora cesará en su cargo a petición de cualquier ~~Accionista~~accionista y por acuerdo de la Junta General.

Los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración la participación que tengan en el capital de sociedades con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, así como los cargos o funciones que en ella ejerzan, así como la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social. Dicha información se incluirá en la memoria de las Cuentas Anuales y en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

~~32.5~~33.5 Uso de activos sociales

El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.

Excepcionalmente podrá dispensarse al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo de

Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Si la ventaja es recibida en su condición de ~~Accionista~~accionista, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los ~~Accionistas~~accionistas.

~~32.6~~33.6 Personas vinculadas

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, tendrán la consideración de personas vinculadas a los Consejeros, aquellas señaladas como tales en el artículo ~~127-127~~ter. 5 de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO ~~3334~~^o.- INFORMACIÓN NO PÚBLICA

~~33.1~~34.1 El uso por el Consejero de información no pública de la Sociedad con fines privados sólo procederá si se satisfacen las siguientes condiciones:

- a) Que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de valores de la Sociedad.
- b) Que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad.
- c) Que la Sociedad no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.

~~33.2~~34.2 Complementariamente a la condición prevista en la anterior letra a), el Consejero ha de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las contenidas en el Código Interno de Conducta.

~~33.3~~34.3 La condición prevista en la anterior letra c) puede suplirse observando las reglas contenidas en el apartado 5 del artículo ~~3233~~333 anterior.

ARTÍCULO ~~3435~~^o.- DEBERES DE INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

~~34.1~~35.1 Sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otras obligaciones de información establecidas por la Ley, el Código Interno de Conducta y el presente Reglamento, el Consejero deberá informar a la Sociedad de las

acciones de la misma de las que sea titular directamente, así como de aquellas otras que estén en posesión de su cónyuge (salvo que pertenezcan privativamente o en exclusiva a este último); de sus hijos menores de edad sujetos a su patria potestad y de los mayores de edad que dependan económicamente del Consejero, convivan o no con él; de las sociedades que efectivamente controle; y de cualquier otra persona o entidad que actúe por cuenta o de forma concertada con el Consejero.

~~34.235.2~~ El Consejero también deberá informar a la Sociedad de todos los cargos que ocupe en otras sociedades cotizadas en mercados oficiales de valores en España, distintas de las del Grupo de la Sociedad.

CAPÍTULO X

RELACIONES DEL CONSEJO E INSTRUMENTOS DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO ~~3536~~^o.- RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS

~~35.136.1~~ Corresponde al Consejo de Administración la aprobación de las transacciones relevantes que pueda realizar la Sociedad con ~~Accionistas~~accionistas significativos. Tratándose de transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

~~35.236.2~~ El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para facilitar el ejercicio por parte de los ~~Accionistas~~accionistas de su derecho de información, de acuerdo con lo previsto en la Ley, los Estatutos Sociales y el Reglamento de la Junta General. Entre dichos cauces se encontrará, necesariamente, la página web corporativa a la que se refiere el artículo ~~4142~~ siguiente.

~~35.336.3~~ El Consejo de Administración, por medio de algunos de sus Consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su Grupo, para los ~~Accionistas~~accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes de España y de otros países.

ARTÍCULO ~~36~~³⁶³⁷°.- RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS INSTITUCIONALES

~~36.1~~^{36.137.1} El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad.

~~36.2~~^{36.237.2} En ningún caso las relaciones entre el Consejo de Administración y los ~~Accionistas~~^{accionistas} institucionales podrán traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás ~~Accionistas~~^{accionistas}. Idéntico principio será de aplicación a las relaciones que, en su caso, pudiera tener el Consejo de Administración con analistas financieros.

ARTÍCULO ~~37~~³⁷³⁸°.- RELACIONES CON LOS MERCADOS

~~37.1~~^{37.138.1} El Consejo de Administración establecerá los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento por la Sociedad de sus obligaciones de información al mercado, de conformidad con lo previsto en la Ley, los Estatutos Sociales, el Reglamento de Junta General, el Código Interno de Conducta y el presente Reglamento.

~~37.2~~^{37.238.2} El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para que la información financiera semestral, trimestral y cualquier otra que la Ley y la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última.

ARTÍCULO ~~38~~³⁸³⁹°.- RELACIONES CON LOS AUDITORES

~~38.1~~^{38.139.1} De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento, las relaciones con los auditores externos de la Sociedad son responsabilidad del Comité de Auditoría.

~~38.2~~^{38.239.2} El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría a las que los honorarios que prevea satisfacerle, en todos los conceptos, sean superiores al CINCO POR CIENTO (5) de sus ingresos totales por todos los conceptos.

~~38.3~~39.3 El Consejo de Administración informará específicamente en la memoria de las Cuentas Anuales de la Sociedad acerca de los honorarios que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora, distinguiendo los que corresponden a auditoría de cuentas y otros servicios prestados, y desglosando los abonados a los auditores de cuentas, así como los abonados a cualquier sociedad del mismo grupo de sociedades a que perteneciese el auditor de cuentas, o a cualquier otra sociedad con la que el auditor esté vinculado por propiedad común, gestión o control.

ARTÍCULO ~~39~~40°.- SEGUIMIENTO Y FORMULACIÓN DE CUENTAS

~~39.1~~40.1 De conformidad con lo previsto legal y estatutariamente, corresponde al Consejo de Administración la formulación de las ~~cuentas anuales~~Cuentas Anuales de la Sociedad.

~~39.2~~40.2 El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará el contenido y el alcance de la discrepancia en la forma prevista en la normativa aplicable.

~~39.3~~40.3 El Consejo de Administración realizará un seguimiento, al menos trimestral, de la evolución de los resultados y de las cuentas de la Sociedad, requiriendo, si lo considera necesario, los informes oportunos del Comité de Auditoría y de los auditores externos de la Sociedad.

ARTÍCULO ~~40~~41°.- INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO

~~40.1~~41.1 El Consejo de Administración aprobará y hará público con carácter anual un Informe Anual de Gobierno Corporativo, que será remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su publicación como hecho relevante.

~~40.2~~41.2 El Informe Anual de Gobierno Corporativo se hará público con anterioridad a la celebración de la Junta General Ordinaria de Accionistas, poniéndose a disposición de los Accionistas al tiempo de su convocatoria. Además, deberá ser accesible por vía telemática a través de la página web de la Sociedad.

~~40.3~~41.3 El Informe Anual de Gobierno Corporativo ofrecerá una explicación detallada de la estructura del sistema de gobierno de la Sociedad y de su funcionamiento en la práctica, y se ajustará a lo previsto en la normativa que le sea de aplicación.

ARTÍCULO ~~41~~42°.- PÁGINA WEB CORPORATIVA

~~41.1~~42.1 El Consejo de Administración se responsabilizará de que la Sociedad disponga de una página web corporativa para atender el ejercicio por parte de los Accionistas del derecho de información y para difundir la información relevante, y, en términos generales, para informar a sus Accionistas, inversores y al mercado en general de los hechos económicos y de todos aquellos de carácter significativo que se produzcan en relación con la Sociedad.

~~41.2~~42.2 En la página web corporativa se difundirá de manera comprensible, gratuita, y fácilmente accesible, información actualizada sobre todos aquellos extremos que, de acuerdo con la Ley y el presente Reglamento, el Consejo de Administración considere oportunos.

Leyenda
<u>Inserción</u>
Eliminación
Movido desde
<u>Movido a</u>